



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 31 2019 00522 01
Demandante: GLORIA ISABEL BERNAL VACA
Demandado: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y SKANDIA, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora GLORIA ISABEL BERNAL VACA formuló demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a efectos que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado inicialmente con la AFP PORVENIR ante el incumplimiento del deber de información que vició el consentimiento de la demandante, así como la afiliación a OLD MUTUAL, en consecuencia, se condene a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar y a COLPENSIONES activar la afiliación y recibir la totalidad de los aportes a pensión.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante refirió en síntesis que efectuó aportes a pensión desde el 4 de abril de 1981 a través de COLPENSIONES y CAJANAL, se trasladó el 27 de diciembre de 2001 y actualmente se encuentra afiliada a OLD MUTUAL. Que un asesor de PORVENIR le aseguró que de permanecer en CAJANAL sus aportes estarían en riesgo toda vez que la entidad se encontraba atravesando por un proceso de liquidación y que en PORVENIR tendría una pensión más alta. Aseguró además que la administradora de pensiones no desplegó un asesoramiento responsable y transparente a fin de brindarle una información veraz, oportuna, pertinente y objetiva para prever las consecuencias futuras del traslado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de admitida la demanda se ordenó la vinculación de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en calidad de litisconsorte necesario, entidad que se notificó y contestó la demanda bajo el argumento que no es la llamada para el pago de lo pretendido, pues dicha entidad tiene a su cargo el reconocimiento pensional de prestaciones causadas a cargo de las administradoras del régimen de prima media del orden nacional y entidades públicas que hayan tenido el reconocimiento de pensiones. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa e inexistencia de la obligación, compensación y prescripción.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda para lo cual argumentó que la afiliación a la administradora privada cumple con los presupuestos legales para su existencia, no infringe una norma y por ende no procede la declaratoria de nulidad. Propuso como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad

SKANDIA, en su contestación se opuso a las súplicas de la demanda para lo cual adujo que la afiliación de la demandante con dicha administradora goza de plena validez ante la ley y por lo tanto no presenta ningún vicio del consentimiento. Propuso las excepciones denominadas prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fé.

A su turno, PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso igualmente a las pretensiones, argumentando que la afiliación de la actora se realizó completamente informada pues recibió asesoría de manera verbal y en virtud de ello se consolidó la voluntad de la demandante en su afiliación. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido y buena fe.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de julio de 2020, DECLARÓ la nulidad de traslado del régimen realizado por GLORIA ISABEL BERNAL VACA con PORVENIR y posteriormente OLD MUTUAL - SKANDIA, condenó a PORVENIR y SKANDIA a trasladar lo descontado por concepto de gastos de administración y a SKANDIA a trasladar además la totalidad de los valores que fueron cancelados por la demandante correspondientes a cuotas pensionales con sus rendimientos, frutos e intereses civiles, condenó en costas a las administradoras de fondos privados y absolvió de la totalidad de las pretensiones a la UGPP.

Como sustento de la decisión indicó que en acatamiento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral y a instancias de tutela, se concluyó que en el presente asunto no se probaron la totalidad de las exigencias planteadas por el órgano de cierre consistentes en que no importa que la persona sea o no beneficiaria del régimen de transición, que las administradoras deben informar de manera clara cierta y oportuna las características de los regímenes sobre las cuales recae la carga de la prueba y que no se debe acreditar un vicio del consentimiento.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación con el argumento que al declararse la nulidad debió demostrarse una de las causales del vicio del consentimiento respecto de la afiliación efectuada, lo que no se acreditó y contrario a ello la señora BERNAL VACA tenía la claridad que estaba firmando un acto jurídico que le permitiría continuar con sus cotizaciones y asegurar su derecho pensional, suscripción que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

realizó de manera voluntaria y lo ratificó al firmar el formulario de vinculación con SKANDIA.

Señaló además que la aplicación de las sentencias constitucionales, base de la decisión impugnada, las cuales tienen efectos inter partes, deben verificarse a través de casos particulares, siendo que en el presente asunto la firma del formulario se efectuó de manera voluntaria, la demandante no era beneficiaria del régimen de transición y no se causó un perjuicio con el traslado, pues la afectación solamente ocurre cuando el trabajador o el afiliado es beneficiario de un régimen que le es más favorable.

Adicional a ello refirió que el deber de información que se predicaba al momento del traslado es diferente al que surgió con el Decreto 2255 de 2010 y la Ley 1748 de 2014 que crearon el deber del buen consejo y la doble asesoría respectivamente, por lo que no pueden ser aplicables al caso concreto, sin que se avizore nulidad en la afiliación que fue ratificada con el traslado de la demandante a la AFP SKANDIA.

Por último, respecto de los gastos de administración, la orden de su traslado deviene en contravía de la ley de restituciones mutuas, toda vez que estos emolumentos se debitaron, se consumieron y cumplieron con la función de mantener actualizado y en constante crecimiento las sumas que se encontraban en la cuenta de ahorro individual de la afiliada. Igualmente, tal condena contraría el concepto del 15 de enero de 2020 de la Superintendencia Financiera que señaló que obligar a retornar estos gastos desconoce las restituciones mutuas. En consecuencia ante la improcedencia de la nulidad y más aún la devolución de los gastos de administración tampoco es procedente la condena en costas.

A su turno SKANDIA interpuso el recurso de alzada y manifestó que el traslado no se encuentra viciado de elemento que permita inferir la declaratoria de ineficacia del mismo y, en ese sentido, del interrogatorio de parte se infiere que la demandante conoció ciertas características del régimen de ahorro individual con



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

solidaridad, también indicó haber acudido a PORVENIR dos años después de afiliarse al RAIS, oportunidad en la que le informaron que no se podía trasladar de fondo hasta pasados 5 años y le debieron haber entregado información de las características del régimen que quizás al momento de interrogarla no recordaba.

En otro punto, refirió que los gastos de administración se generan no como capricho de la administradora de pensiones, pues tienen fundamento legal en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, el cual estipula que este concepto cubre situaciones de la invalidez o la muerte del afiliado, emolumentos que se generaron y por tanto no hay lugar a devolverlos.

Igualmente, como quiera que COLPENSIONES no interpuso recurso de apelación la juez de conocimiento remitió el proceso a esta Corporación a fin de surtir el grado jurisdiccional de Consulta a su favor.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la demandante, la UGPP, COLPENSIONES y PORVENIR aportaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, que obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse INEFICAZ el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora GLORIA ISABEL BERNAL VACA el 27 de diciembre de 2001 y, por ende,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

deben trasladarse los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual en PROTECCIÓN S.A., al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES?

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia 31989 de la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 09 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS.

Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 19447 de 2017 con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 3464 del 14 de agosto de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Asimismo, la Sala tiene en cuenta el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009 por medio del cual se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, se ordenó su liquidación y se designó un liquidador.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por CAJANAL al de ahorro individual con solidaridad a través de la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. el 27 de diciembre de 2001, de lo cual da cuenta el formulario de afiliación de folio 332, así como la posterior vinculación a SKANDIA el 11 de junio de 2008 (Folio 208), sin que se allegara al plenario otro elemento probatorio que acreditara la información suministrada a la demandante al momento del traslado.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, a juicio de esta Sala, la entidad PORVENIR S.A. no cumplió con la carga probatoria de acreditar la correcta y completa asesoría dada a la afiliada al momento de solicitar el traslado de régimen, carga que correspondía a esa demandada y no a la demandante como lo ha dejado claro la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., pues no obra en el plenario prueba alguna que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y mucho menos de sus desventajas, la única prueba con la que la administradora demandada pretendió demostrar la debida información otorgada a la señora GLORIA ISABEL BERNAL VACA fue con la suscripción del formulario de afiliación que tiene formas previamente establecidas para todos los casos y con el que no es posible determinar cuáles fueron los términos de la asesoría que en su momento dio el respectivo asesor, por lo que, en manera alguna puede tenerse como prueba del consentimiento informado que debía manifestar la demandante al trasladarse al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RAIS, como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias tomadas como premisas normativas.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por PORVENIR al sustentar el recurso de alzada, el deber de información y la carga probatoria de las administradoras, no sufre variaciones cuando se trata de afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición o que no tuvieran una expectativa de derecho pensional cuando solicitaron el traslado o un derecho adquirido a la pensión, como en el caso que nos ocupa, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se deba contar con ello para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información sino que, por el contrario, la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

Tampoco es diferente la conclusión a la que se arriba, pese al traslado a la otra administradora de fondos de pensiones, pues tal como lo indicó la Sala de Casación Laboral en la Sentencia proferida dentro del expediente 31989 del 09 de septiembre de 2008, *“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”*.

En cuanto a lo manifestado por PORVENIR en la sustentación del recurso referido a que el a quo declaró la nulidad del traslado sin verificar alguno de los vicios del consentimiento, es dable precisar que si bien, en la parte resolutive de la providencia impugnada se declaró la nulidad, lo cierto es que el estudio efectuado en la sentencia se fundamentó en las reglas de la ineficacia establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la línea jurisprudencial que se toma como premisa normativa, por lo que deberá modificarse el numeral primero de la sentencia en ese sentido. Además de ello,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

para arribar a la decisión condenatoria, el a quo tuvo en cuenta la inversión de la carga de la prueba en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones y en ese orden la decisión no se sustentó en las nulidades sustanciales sino en la ineficacia por lo que era la administradora de fondos de pensiones la encargada de acreditar el cumplimiento del deber de información, lo cual no hizo, tal como se ha indicado en el desarrollo del presente proveído.

Por otra parte, refiere PORVENIR que hasta los años 2010 y 2014 se profirieron normas que crearon el deber del buen consejo y la doble asesoría, sin embargo para la data del traslado, en el año 2001, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de obrar conforme a los principios de buena fe y de servicio a los intereses sociales tal como lo precisó nuestro órgano de cierre en sentencia SL 19447 de 2017 refiriéndose al artículo 97 del Estatuto Financiero – Decreto 663 de 1993, según el cual *«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».*

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la legislación existente para la data del traslado, el deber de información a cargo de las AFP no necesariamente implicaba que se efectuaran proyecciones pensionales a futuro, pero sí que se suministrara la información necesaria y suficiente para que la afiliada conociera las características, condiciones de acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y que, de esta manera, conociera con exactitud la lógica de los sistemas público y privado de pensiones y se garantizara así la transparencia en la operación de traslado.

Se concluye entonces que PORVENIR S.A. y SKANDIA incumplieron de manera notoria su deber de proporcionar una información clara y completa a la demandante y tal omisión influyó en la decisión de trasladarse de régimen



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pensional y permanecer en él, por lo que además incumplieron su deber de buen consejo y asesoría y vulneraron los principios mínimos de transparencia que deben gobernar la movilidad entre regímenes pensionales.

Ahora bien respecto a la devolución de los gastos de administración a cargo de a cargo de las administradoras de pensiones PORVENIR y SKANDIA, debe indicarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, determinó *“como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*.

En ese orden, de los gastos de administración que se pagan a la administradora por la afiliación al RAIS no se puede beneficiar la administradora, toda vez que, se reitera, el efecto de la ineficacia es que el acto jurídico de traslado desaparece y las cosas vuelven al estado inicial, de manera pues que no existe razón jurídica válida para que no se ordene su devolución a la verdadera administradora de pensiones a la que debió continuar afiliada la demandante de no haber sido por la omisión y el incumplimiento de las obligaciones de la administradora privada, que debe asumir las consecuencias de tal conducta, por lo que también fue acertada esta decisión de primera instancia.

Corolario de lo anterior, en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3464 de 2019 señaló:

“Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con el cual se va a



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

“Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos».

“Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros”.

Quiere decir lo anterior que la decisión adoptada en primera instancia no vulnera el principio de sostenibilidad fiscal, pues la AFP devolverá a COLPENSIONES todos los dineros que se hayan causado con ocasión de la afiliación de la accionante, los cuales están destinados justamente a financiar su pensión, independientemente de si ha cotizado a una administradora de pensiones pública



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

o privada, debido a que con ocasión de la declaratoria de ineficacia se entiende que la vinculación a la AFP nunca existió, por lo que la administradora actual de la demandante tiene el deber de trasladar todos los dineros que se hayan cotizado al régimen de ahorro individual hasta que se haga efectivo el mismo, en los términos indicados con anterioridad.

Respecto de la excepción de prescripción, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1421- 2019 y la SL 1688 – 2019 señaló la inoperancia de la prescripción cuando se trata de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial.

Basta simplemente señalar que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen efectuado por la señora BERNAL VACA, significa que las cosas vuelven al estado en que se hallarían si el traslado no se hubiere efectuado, esto es, la demandante debería retornar a CAJANAL que era su administradora de pensiones anterior al traslado, no obstante, con la expedición de la Ley 1151 de 2007 se ordenó al Gobierno la liquidación definitiva de CAJANAL, hecho que ocurrió en efecto con la expedición del Decreto 2196 del 12 junio de 2009.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 692 de 1994 que en su parte pertinente dispuso: *“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto, los trabajadores del sector privado y los afiliados voluntarios que seleccionen el régimen solidario de prima media con prestación definida deberán vincularse al Instituto de los Seguros Sociales, ISS, o continuar vinculados a éste si ya lo están. Los servidores públicos que se acojan al régimen solidario de prima media con prestación definida, y que al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados a una caja, entidad de previsión o fondo del sector público, podrán continuar vinculados a dichas entidades mientras no se ordene su liquidación. Los servidores públicos que al 1o. de abril de 1994 no estén vinculados a una caja,*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

fondo o entidad de previsión o seguridad social, así como aquellos que se hallen vinculados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, si seleccionan el régimen de prima media con prestación definida quedarán vinculados al Instituto de Seguros Sociales.”

Por lo anterior y como quiera que la pretensión de la demanda se formuló en torno a retornar al régimen de prima media con prestación definida que actualmente solo administra COLPENSIONES, será esa demandada la encargada de recibir a la demandante y activar su afiliación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009 dispuso que CAJANAL debía adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS, hoy COLPENSIONES.

Así las cosas y como se explicó en líneas anteriores, se modificará el numeral primero de la sentencia en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual y no su nulidad. **COSTAS** a cargo de los apelantes en la suma de \$300.000 a cada uno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICIACIA** de traslado del régimen realizado por GLORIA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ISABEL BERNAL VACA, traslado que se realizó primigeniamente a PORVENIR S.A. y posteriormente a OLD MUTUAL – SKANDIA. Teniendo entonces a la demandante GLORIA ISABEL BERNAL VACA como si nunca se hubiese trasladado de régimen, teniéndose válidamente afiliada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes PORVENIR Y SKANDIA en la suma de \$300.000 como agencias en derecho respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 34 2018 00230 01
Demandante: LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR

Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. SASHA RENATA SALEH MORA identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de dicha entidad respecto de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Bogotá.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO formuló demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a efectos que se declare la nulidad del traslado de régimen que realizó el 1º de noviembre de 1995 por la indebida y nula información que suministró el fondo privado, en consecuencia, se ordene a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual, a la actualización de su historia laboral y las costas del proceso.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante adujo en síntesis que se afilió al régimen de prima media con el extinto ISS hoy Colpensiones el 1º de abril de 1987, el 1º de noviembre de 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad mediante afiliación a PROTECCIÓN la cual no estuvo precedida de la suficiente información por parte de la administradora. Además, PORVENIR le informó que su mesada pensional para el año 2022 sería de \$1'877.700, mientras que al aplicar una tasa de reemplazo del 71.09% al IBL le correspondería una mesada de \$2'917.803.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROTECCIÓN S.A., en su contestación se opuso a las pretensiones argumentando que el traslado de la demandante a la administradora COLMENA hoy PROTECCIÓN, es un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Que del formulario de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

afiliación se desprende que dicho acto se realizó de manera libre y espontánea en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 a través de la firma de la afiliación en señal de aceptación, lo que constituye una manifestación inequívoca en el sentido de trasladarse a PROTECCIÓN. Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe y prescripción.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, frente a lo cual adujo que en virtud de las pruebas arrimadas al proceso se advierte que la actora se encuentra válidamente afiliada al RAIS al suscribir de manera voluntaria, consciente y sin presiones el formulario de afiliación a la AFP PROTECCIÓN. De igual manera, que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 al faltarle menos de 10 años para el cumplimiento de la edad. Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, excepción error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe y prescripción.

A su turno, PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que la información suministrada a la demandante se encuentra acorde con las disposiciones legales y las instrucciones que para el efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia, el traslado no se materializó en contra de una prohibición legal y por lo tanto, los aportes realizados por la actora deben permanecer en la cuenta de ahorro individual de la cual es titular. Propuso como medios exceptivos los de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo y enriquecimiento sin causa.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 27 de julio de 2020, resolvió DECLARAR la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual realizado por la demandante el 5 de octubre



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de 1995 a través de la afiliación con PROTECCIÓN, CONDENÓ a PORVENIR a reintegrar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivos de la afiliación de la señora LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado; CONDENÓ a COLPENSIONES recibir todos los dineros reintegrados y tenerlos como semanas efectivamente cotizadas, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a PORVENIR y PROTECCIÓN.

Para arribar a dicha conclusión, luego de efectuar un análisis jurisprudencial, indicó que en el plenario sólo obra la solicitud de traslado efectuado a los distintos fondos privados, circunstancia que carece de ilustración respecto de las condiciones precisas de la vinculación de la demandante al régimen de ahorro individual, observándose una falta directa del deber de información que las administradoras de pensiones están llamadas a atender. Además, concluyó que no se realizó una proyección previa de las mesadas en ambos regímenes y no se demostró un actuar diligente, por lo que resulta una manera engañosa y desprovista de buena fe el adelantar una tarea de tan pronunciada responsabilidad en las condiciones precarias en que quedó demostrado en el debate probatorio.

Se indicó igualmente que dicho acto jurídico se torna nulo por error de hecho que vicia el consentimiento cuando la parte demandada enseñó de manera distorsionada las calidades del producto que ofrecía, de igual forma, existe error cuando se omiten los datos que marcan la condición prestacional presente y futura toda vez que resulta alterada la realidad del derecho al que se aspira, en el entendido que la actora creyó estar en un status diferente conforme a la información otorgada por el fondo pensional, y con posterioridad adquiere el conocimiento de que su condición es distinta y de menor beneficio.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia COLPENSIONES presentó recurso de apelación, oportunidad en la que argumentó que el traslado al RAIS se realizó de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994 y el Decreto 663 de 1993, además, cuando la demandante solicitó el traslado de régimen en el 2018 contaba con 53 años de edad, por lo que le faltaban menos de 4 años para adquirir el derecho, lo cual se encuentra en contravía de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Indicó que el traslado se hizo con el derecho a la libre escogencia del régimen pensional, que la inconformidad de la actora es sobre el monto de la pensión, lo cual puede generar impacto en la estabilidad financiera de Colpensiones, pues el traslado faltando 10 años para obtener el derecho pensional, descapitaliza el fondo común del régimen de prima media conforme lo estipuló la Corte Constitucional en sentencia C-062 de 2010.

Además el proceso se envió en CONSULTA de la sentencia, atendiendo la naturaleza de la entidad pública demandada,

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la demandante, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES aportaron alegatos de conclusión dentro del término legal, los que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse INEFICAZ el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO el 5 de octubre de 1995 y, por ende, deben trasladarse los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual en PORVENIR S.A. al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES?

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia 31989 de la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 09 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS.

Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 19447 de 2017 con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 3464 del 14 de agosto de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al de ahorro individual con solidaridad a través de la administradora privada COLMENA hoy PROTECCIÓN el 10 de mayo de 1995 efectiva a partir del 5 de octubre del mismo año, igualmente que la demandante efectuó traslado entre administradoras privadas siendo su última administradora de pensiones PORVENIR S.A. a la que se encuentra afiliada desde el 1° de junio de 2005 , conforme se acredita con los formularios de vinculación y el historial de vinculaciones de Asofondos visibles a folios 136,137, 212 y 219 sin que se allegara al plenario otro elemento probatorio que acredite la información suministrada al momento del traslado.

CONCLUSIÓN

Previo a resolver el problema jurídico planteado, para la Sala es dable precisar que a pesar de haberse solicitado en la demanda y declarado en la sentencia la nulidad del traslado con fundamento en la demostración del error de hecho, lo cierto es que las pretensiones debieron abordarse desde el punto de vista de la ineficacia, toda vez que conforme a lo señalado por nuestro órgano de cierre, entre otras en la sentencia SL 1452 - 2019, la consecuencia de la afiliación desinformada es la ineficacia del acto jurídico de traslado y desde esa óptica debe abordarse el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

estudio en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, que exigen al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento.

Precisado lo anterior, a juicio de este Despacho PROTECCIÓN S.A., no cumplió con la carga probatoria de acreditar la correcta y completa asesoría dada a la afiliada al momento de solicitar el traslado de régimen, carga que correspondía a esa demandada y no a la demandante como lo ha dejado claro la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J , pues no obra en el plenario prueba alguna que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y mucho menos de sus desventajas, pues la única prueba con la cual la administradora demandada pretende demostrar la debida información otorgada a la señora LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO es con la suscripción del formulario de afiliación el cual tiene formas previamente establecidas para todos los casos y con el que no es posible determinar cuáles fueron los términos de la asesoría que en su momento dio el respectivo asesor, por lo que en manera alguna puede tenerse como prueba del consentimiento informado que debía manifestar la demandante al trasladarse al RAIS, como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias tomadas como premisas normativas.

Esa carga probatoria tampoco la suplió LA SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A al momento en que la demandante se trasladó a esa AFP, pues no se demuestra la debida asesoría en la que se le explicaran las características del RAIS, las diferencias con el RPMCD ni las ventajas o desventajas de permanecer en el régimen de ahorro individual, información que aún podría ser oportuna para persuadir a la demandante de retornar al RPMPD, cuando todavía no estaba inmersa en la prohibición establecida en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Tampoco es diferente la conclusión a la que se arriba, pese al traslado entre administradoras del régimen de ahorro individual, pues tal como lo indicó la Sala



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de Casación Laboral en la Sentencia proferida dentro del expediente 31989 del 09 de septiembre de 2008 *“...se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales...”*.

Se concluye entonces que PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. incumplieron de manera notoria su deber de proporcionar una información clara y completa a la señora LUZ ADRIANA GARCÍA BRAVO y tal omisión influyó en la decisión de trasladarse de régimen pensional y permanecer en él, por lo que además incumplieron sus deberes de buen consejo y asesoría y vulneraron los principios mínimos de transparencia que deben gobernar la movilidad entre regímenes pensionales, por lo que el traslado de régimen resulta ineficaz, lo que se traduce en que no produce efecto alguno y debe la demandante retornar al régimen de prima media, aunque se encuentre inmersa en la prohibición de traslado entre regímenes pensionales a la que hace referencia la apelante, por lo que es acertada la decisión del a quo, no obstante debe modificarse la sentencia en cuanto la misma declaró la nulidad del traslado y no la ineficacia, como se indicó en líneas anteriores.

Ahora bien, en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera al que también hizo referencia COLPENSIONES en el recurso de alzada, no advierte la Sala una afectación del sistema en detrimento de COLPENSIONES, en los términos referidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3464 de 2019, según la cual:

“Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con el cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

“Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos».

“Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros”.

Quiere decir lo anterior que la decisión adoptada en primera instancia no vulnera el principio de sostenibilidad fiscal, pues la AFP devolverá a COLPENSIONES todos los dineros que se hayan causado con ocasión de la afiliación de la accionante, los cuales están destinados justamente a financiar su pensión, independientemente de si ha cotizado a una administradora de pensiones pública o privada, debido a que con ocasión de la declaratoria de ineficacia se entiende que la vinculación a la AFP nunca existió, por lo que la administradora actual de la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demandante tiene el deber de trasladar todos los dineros que se hayan cotizado al régimen de ahorro individual hasta que se haga efectivo el referido traslado.

En este punto y si bien no fue planteado en la apelación, es dable precisar que la juez de instancia no ordenó el traslado por parte de la administradora privada de los gastos de administración, lo que desconoce lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, según la cual *“como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para ele efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*.

Se modificará entonces la sentencia en el sentido de incluir en el traslado de los dineros recibidos por la administradora pensional los gastos de administración que le hayan sido pagados por la afiliación de la demandante al RAIS.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1421- 2019 y la SL 1688 – 2019 relacionadas en las premisas normativas, señaló la inoperancia de la prescripción cuando se trata de ineficacia del traslado de régimen pensional no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible como es el de la seguridad social, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial.

Son suficientes las anteriores razones para modificar la sentencia en los términos señalados. No se condena en **COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado realizado por la demandante **LUZ ADRIANA GARCIA BRAVO**, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, efectuado el 5 de octubre de 1995, a través de la afiliación de la demandante a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.** y posteriormente a la **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reintegrar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante **LUZ ADRIANA GARCIA BRAVO**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, así como los gastos de administración que le hayan sido pagados por la afiliación de la demandante al **RAIS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 07 2017 00598 01
Demandante: LICET JUDITH DIAZ CELY
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR
 SKANDIA Y COLFONDOS
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora LICET JUDITH DIAZ CELY formuló demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a efectos que se declare la nulidad o



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se ordene el traslado y la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, se declare nulo cualquier reconocimiento prestacional que haya realizado o llegare a realizar OLD MUTUAL y que las cosas vuelvan al estado anterior y, como consecuencia, se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES. Subsidiariamente solicita que se declare la inexistencia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante adujo en síntesis que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida inicialmente a través de CAJANAL y, posteriormente, a través del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y es beneficiaria del régimen de transición y podía trasladarse en cualquier tiempo entre regímenes pensionales en virtud de la sentencia SU 062 de 2010. Explicó que en mayo de 1998 por no recibir información adecuada se trasladó al RAIS a través de COLFONDOS y posteriormente, por la misma razón, efectuó traslados entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual. Explicó que solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez a OLD MUTUAL en septiembre de 2016 que le fue reconocida en octubre siguiente bajo la modalidad de renta vitalicia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda con el argumento que la demandante no cumple con los requisitos de la sentencia SU 062 de 2010 para trasladarse entre regímenes pensionales en cualquier tiempo y su afiliación se encuentra con la AFP COLFONDOS la cual se realizó con los requisitos de ley y hasta que no se pruebe y se declare la nulidad, no es procedente tener vigente la afiliación con COLPENSIONES. Formuló como excepciones las de inexistencia



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

del derecho reclamado, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad y saneamiento de la nulidad alegada.

OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que la nulidad pretendida por la demandante debe ser relativa, pues no se cumplen los supuestos de hecho necesarios para argüir una nulidad absoluta, como lo sería el objeto o causa lícitos, la omisión de algún requisito o formalidad o la incapacidad absoluta. No obstante, ni la incapacidad relativa ni la lesión enorme son las causales de nulidad que se podrían llegar a presentar en el caso, pues la demandante no las demuestra, como tampoco ninguno de los vicios del consentimiento. Solicitó además que se tenga en cuenta que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez en septiembre de 2016 y esa solicitud fue aprobada por OLD MUTUAL por lo que se encuentra pensionada en la modalidad de retiro programado, con lo cual ratificó su voluntad de pertenecer y pensionarse en el RAIS. Formuló como excepciones las de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación e imposibilidad de mi representada de trasladar todos los aportes de la demandante a COLPENSIONES.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda pues la demandante de manera libre y voluntaria suscribió solicitud de traslado a ING PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A., en la cual no obra constancia de situación anómala o constreñimiento, máxime cuando la demandante escogió continuar con el RAIS trasladándose de una administradora de pensiones a otra pertenecientes al mismo régimen, para realizar sus aportes pensionales. Formuló como excepciones las de declaración de manera libre y espontánea del demandante al momento de la afiliación a la AFP, ejercicio oportuno al derecho de retracto en el año 2002, prescripción, buena fe por parte de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y COMPENSACIÓN.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que el traslado al RAIS que efectuó la demandante fue legalmente celebrado suscribiendo el formulario de traslado de régimen y los subsiguientes de manera libre y espontánea, además por cuanto la demandante disfruta de la pensión de vejez desde octubre de 2016 por lo que ya se encuentra consolidado su derecho a la seguridad social y, por ende, definida su situación pensional. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de trasladar los aportes a pensión y compensación.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no concurren los presupuestos para que se pueda declarar que a la demandante se le ocultó información relevante o se le brindó información falsa, la determinación de la actora fue adoptada de manera libre y voluntaria, consciente y debidamente informada. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación en cabeza de COLFONDOS S.A., cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, prescripción y caducidad y buena fe.

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no es la entidad competente para declarar la nulidad o ineficacia del traslado al RAIS por no tratarse de una administradora de pensiones, además no puede ordenarse el traslado de bono pensional como lo pretende la demandante, toda vez que el efecto de la nulidad o ineficacia es la pérdida del derecho a obtener un bono pensional. Formuló como excepciones las de inexistencia de obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe y prescripción.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 negó las pretensiones formuladas por la demandante y absolvió de las mismas a las demandadas, por cuanto si bien es cierto no existe prueba de la debida información suministrada a la demandante al momento del traslado al RAIS, también lo es que la señora LICET JUDITH DIAZ CELY solicitó a OLD MUTUAL el reconocimiento de la pensión de vejez y luego que le fue otorgada la información de las condiciones en que se pensionaría e incluso las modalidades a que tenía derecho, ejecutó la obligación contratada, lo cual implicó una ratificación tácita del acto de traslado de régimen pensional conforme el artículo 1752 del Código Civil.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación con el argumento que no hay prueba de la calidad de la información suministrada a la demandante y la ratificación de la nulidad no es una figura aplicable en estos casos por cuanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las distintas jurisprudencias se refiere a la ineficacia del traslado, la cual procede aún en el caso de un derecho pensional consolidado.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la demandante, COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR aportaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse INEFICAZ el traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, efectuado por la señora LICET JUDITH DIAZ CELY en mayo de 1998 y por ende, debe declararse nulo el reconocimiento pensional efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ordenar el traslado de los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual en la referida administradora al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y condenar a esta última al reconocimiento de su pensión de vejez?

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia 31989 de la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 09 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS.

Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 19447 de 2017 con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA

Sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

“Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la señora LICET JUDITH DIAZ CELY se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, así como también que efectuó traslados horizontales entre administradoras del RAIS y que la última entidad administradora de pensiones a la que se encuentra afiliada es SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. entidad que la pensionó el 1º de octubre de 2016 bajo la modalidad de retiro programado sin negociación de bono pensional, como consta en la certificación de folio 311 del plenario.

CONCLUSIÓN

A juicio de este Despacho la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no cumplió con la carga probatoria de acreditar la correcta y completa asesoría dada a la afiliada al momento de solicitar el traslado de régimen, carga que correspondía a la demandada y no a la demandante como lo ha dejado claro la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, pues no obra en el plenario prueba alguna que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y mucho menos de sus desventajas, pues la única prueba con la que la administradora pretende demostrar la debida información otorgada a la señora LICET JUDITH DIAZ CELY es con la suscripción del formulario de afiliación que tiene formas previamente establecidas para todos los casos y con el que no es posible determinar cuáles fueron los términos de la asesoría que en su momento dio el respectivo asesor, por lo que en manera alguna puede tenerse como prueba del consentimiento informado que debía manifestar la demandante al trasladarse al RAIS, como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias tomadas como premisas normativas, carga que tampoco fue suplida por las demás administradoras a las que la demandante se trasladó dentro del RAIS.

No obstante lo anterior, tal como lo determinó el Señor Juez de Primera Instancia una vez la demandante solicitó la pensión de vejez, conoció las condiciones en que se pensionaría y empezó a percibir la prestación, se entiende que ratificó su intención de pertenecer al RAIS, pues, pese a que la información de las condiciones del traslado no las otorgó COLFONDOS S.A., esa falta de información



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

fue suplida en el momento que la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión y, una vez informada suficientemente de las condiciones de su pensión y del monto de la misma, aceptó los términos establecidos en el RAIS para el reconocimiento pensional, por lo que convalidó su manifestación de voluntad expresada al momento de trasladarse.

Además de lo anterior y aún si en gracia de discusión pudiera declararse la ineficacia del traslado, en consonancia con la reciente sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 tomada como premisa normativa, no es posible materializar la consecuencia que conlleva la declaratoria de ineficacia y que fue formulada como pretensión de la demanda, esto es, condenar a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, toda vez que la señora LICET JUDITH DIAZ CELY percibe una pensión reconocida por SKANDIA S.A. en la modalidad de retiro programado, desde el 1º de octubre de 2016 como quedó señalado en las premisas fácticas, de manera pues que, tal como lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 373 del 10 de febrero de 2021 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, *la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones, de manera pues que, tal como lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al mismo, pues no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Son suficientes las anteriores razones para **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2019 00140 01
Demandante: YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO formuló demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos que se declare la nulidad de la afiliación de pensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad por la falta al deber de información por parte de DAVIVIR hoy PROTECCIÓN y en consecuencia, se condene a trasladar el total del dinero ahorrado en su cuenta personal a COLPENSIONES y a esta entidad registrar la activación de la afiliación al régimen de prima media

De manera subsidiaria solicitó que se declare la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual como consecuencia de la omisión al deber de



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

información y se condene a PROTECCIÓN a reconocer una pensión de vejez igual o equivalente a la que hubiera recibido en COLPENSIONES de no haberse realizado el traslado o haberse permitido el retorno desde el día que cumpla 57 años de edad.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante adujo en síntesis que se vinculó en el régimen de prima media administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 26 de febrero de 1986, que en el año 1997 se vinculó con el colegio El Redil, momento en el cual, los funcionarios de la entonces AFP DAVIVIR visitaron las instalaciones del empleador y se limitaron a repartir de forma masiva formularios de afiliación a la entidad sin ningún tipo de explicación, que le fue entregado el formulario sin que existiera ninguna clase de asesoría, explicación o documental adicional que advirtiera el cambio de régimen de prima media al de ahorro individual. Que bajo engaños, artimañas y sin el suministro de una información veraz, concreta y suficiente sobre las implicaciones del traslado y las condiciones y características del régimen, la administradora DAVIVIR la indujo a firmar el formulario de afiliación a dicha entidad.

Adujo que el formulario fue entregado con espacios en blanco correspondientes a la fecha de afiliación, firma y nombre del representante del empleador, firma del asesor, código y número de registro del asesor y número de la oficina donde laboraba, los cuales fueron diligenciados con posterioridad por la administradora privada. Además, que los asesores de DAVIVIR indicaron que con posterioridad visitarían las instalaciones del empleador para explicarle de manera detallada lo que la firma del formulario implicaba, no obstante, ello nunca sucedió.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda con el argumento que la actora se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual y el acto de afiliación no se afectó por ningún vicio del consentimiento. Formuló como



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

excepciones las de inexistencia del derecho y de la obligación, excepción error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que el asesor encargado brindó a la demandante una asesoría clara, completa, comprensible, veraz y profesional, de manera independiente, estudiando las particularidades del caso y realizando las proyecciones de ambos regímenes de manera verbal con el fin de determinar el panorama de la actora y orientar debidamente su decisión. Adicional a ello, arguyó que el acto de afiliación es existente, válido y exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción y aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, se relevó del estudio de las excepciones y condenó en costas a la demandante.

Como fundamento de la decisión indicó en primer lugar que, conforme al relato de la actora al absolver el interrogatorio de parte, su afiliación al régimen de ahorro individual no estuvo precedida del acompañamiento de un asesor de la administradora privada y fue el empleador quien le suministró un paquete de documentos al momento de su vinculación laboral, entre ellos, el formulario de afiliación al fondo DAVIVIR y en ese sentido, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 112 de la ley 100 de 1993 el cual enseña que no es dable a las administradoras de pensiones rechazar a los afiliados, por lo que, quien diligencie un formulario a un fondo y lo remita en principio debe ser admitido, advirtiéndose que en el caso concreto fue la demandante quien suministró la información a la administradora, entidad a la que no les dable desconfiar de las condiciones en que



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

se dio el proceso de afiliación y tampoco es procedente luego que reciba una solicitud de vinculación perseguir al afiliado para suministrarle asesoría.

Que en este caso, aunque el formulario se suscribió en blanco como lo asevera la actora, existe información que por las reglas de la experiencia debía necesariamente provenir de la demandante y no pudieron ser inventadas por el empleador, como el nombre de su hijo y su fecha de nacimiento, la afiliación en el ISS y los 9 años de cotizaciones al sistema, igualmente, se entiende que a la administradora privada le fue remitido diligenciado en su totalidad el formulario de afiliación, lo que quiere decir que la misma resulta válida

De otro lado, puso de presente las imprecisiones entre los hechos de la demanda y el interrogatorio de la actora, pues en la primera se afirmó que los asesores de DAVIVIR habrían participado y repartido indiscriminadamente formularios a los trabajadores, contrario a lo indicado en el interrogatorio en relación a que el formulario le fue suministrado por el empleador y suscrito de una manera mecánica, lo cual no se acompasa con el sustento fáctico donde se aluden supuestas maniobras fraudulentas, engaños y actitudes maliciosas por parte de DAVIVIR al momento del traslado.

Finalmente, concluyó que en el caso bajo estudio no se acreditó la mediación de error, fuerza y dolo como vicios del consentimiento y solamente operó una afiliación con delegación al empleador con el fin que se efectuara el traslado, frente al cual, la demandante no mostró interés en las condiciones que le convendrían.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación con el argumento que el juez de instancia, no se refirió a lo relacionado con los espacios en blanco del formulario, la falta de la firma del asesor que generó la afiliación y no hizo manifestación alguna respecto de la delegación de la asesoría.

Además que el juez afirmó que la actora delegó en el empleador el trámite de su



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

afiliación, frente a lo cual, no obra soporte normativo que permita delegar al empleador el deber de asesoría, situación que contraría la jurisprudencia que dice que le corresponde de manera exclusiva a la administradora de pensiones.

Que al momento de la afiliación le debieron explicar las características del sistema y de su situación particular para el año 1997, punto en el que fue clara la actora al indicar en su interrogatorio no tener conocimiento que lo acontecido era un cambio de régimen.

Igualmente, frente a las inconsistencias advertidas por el a quo entre el interrogatorio de la actora y los hechos de la demanda, en donde se hace referencia por una parte al engaño de los asesores comerciales y por otra que en el traslado no hizo presencia ningún asesor del fondo de pensiones, arguyó que no se tuvo en cuenta que a la señora YANIRA TRASLAVIÑA no se le interrogó respecto de las personas que pudieron dar los formularios al empleador.

Respecto del diligenciamiento del formulario de afiliación, punto sobre el cual se concluyó que la actora era quien conocía los datos que se supone quedaron en blanco al momento de la suscripción, refutó que contrario a lo indicado en sentencia, las reglas de la experiencia informan que el empleador conoce no solo los antecedentes de la ex trabajadora, sino también los datos de su núcleo familiar a fin de efectuar la afiliación al sistema de seguridad social integral.

Igualmente, indicó que el argumento relacionado con el desinterés de la demandante en el trámite de su afiliación no es correcto, pues efectivamente para 1997 su interés principal era el trabajo y garantizar las condiciones de subsistencia de su menor hijo como indicó en el interrogatorio, aunado a que la Corte ha dicho que ante la decisión del traslado quien tiene que suplir la falta de información y el conocimiento es la administradora de pensiones.

De otra parte indicó que el fallo impugnado desconoce la aceptación que hace la demandada PROTECCIÓN en su contestación a los hechos 9, 10, 13 y 14, al manifestar que los asesores del entonces DAVIVIR realizaron visitas y entrevistas



**Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral**

a los trabajadores y que en el interrogatorio de PROTECCIÓN el cual tampoco fue valorado, no se negaron las visitas de los asesores en la empresa empleadora

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la demandante y PROTECCIÓN aportaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse INEFICAZ el traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, efectuado por la señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO en abril de 1997 y ordenar el traslado de los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual en la referida administradora al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES?

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia 31989 de la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 09 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS.

Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 19447 de 2017 con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 3464 del 14 de agosto de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la señora YANIRA TRASLAVIÑA se trasladó del régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al de ahorro individual con solidaridad administrado por DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A. el 2 de abril de 1997 como lo acredita el formulario de afiliación y el historial de vinculaciones de Asofondos obrante a folios 178 y 179.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, a juicio de esta Sala, PROTECCIÓN S.A. no cumplió con su carga probatoria de acreditar la correcta y completa asesoría dada a la afiliada al momento de solicitar el traslado de régimen, carga que correspondía a esa demandada y no a la demandante como



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

lo ha dejado claro la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, arriba a esta conclusión la Sala en la medida en que, si bien es cierto afirmó la demandante en su interrogatorio de parte, que al momento de ingresar a laborar como docente en el colegio el Redil le entregaron un paquete para firmar donde se encontraban las afiliaciones a seguridad social, que ese paquete se lo entregó personal administrativo del colegio y aseguró que en esa “entrega” no participó ningún asesor de DAVIVIR, también lo es que una vez radicado el formulario de afiliación en la entidad fuere por la propia demandante o por personal de la empresa empleadora, la administradora debió asegurarse que la nueva afiliada recibiera la asesoría correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que el formulario fue firmado por un asesor, suscripción que daba cuenta de haberle dado la información consignada en el referido documento, de manera pues que lejos de poderse invertir la carga de la prueba como lo hizo el señor Juez de primera instancia, un caso como el presente no hace más que confirmar el incumplimiento del deber de buen consejo y asesoría que corresponde a las administradoras de pensiones, sea en el momento mismo que el nuevo afiliado firma el formulario o, posteriormente, una vez tienen noticia de la nueva afiliación y lo cierto es que no obra en el plenario prueba alguna que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y mucho menos de sus desventajas, así como, en general, sobre las características de cada régimen pensional y, en particular del de ahorro individual con solidaridad.

Ahora bien, el deber de información y la carga probatoria a cargo de las administradoras, no sufre variaciones cuando se trata de afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición o que no tuvieran una expectativa de derecho pensional cuando solicitaron el traslado o un derecho adquirido a la pensión, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se deba contar con ello para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información sino que, por el contrario, la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

Se concluye entonces que PROTECCIÓN S.A. incumplió de manera notoria su deber de proporcionar una información clara y completa a la demandante y tal omisión influyó en la decisión de trasladarse de régimen pensional y permanecer en él, por lo que además incumplió su deber de buen consejo y asesoría y vulneró los principios mínimos de transparencia que deben gobernar la movilidad entre regímenes pensionales, por lo que debe REVOCARSE la sentencia y, en su lugar declarar la ineficacia del traslado de régimen y condenar a PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, tal como lo dejó claro la Sala Laboral de la CSJ en la misma sentencia 31.989 del 9 de septiembre de 2008, así como también los gastos de administración recibidos con ocasión de la afiliación de la demandante, toda vez que la misma sentencia citada señala expresamente *“como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”* y, correlativamente, COLPENSIONES deberá afiliar nuevamente a la demandante al RPMPD y recibir las cotizaciones provenientes de PROTECCIÓN S.A.

Corolario de lo anterior, considera la Sala que la decisión adoptada en primera instancia no vulnera el principio de sostenibilidad fiscal, pues la AFP devolverá a COLPENSIONES todos los dineros que se hayan causado con ocasión de la afiliación de la accionante, los cuales están destinados justamente a financiar su pensión, independientemente de si ha cotizado a una administradora de pensiones pública o privada, debido a que con ocasión de la declaratoria de ineficacia se entiende que la vinculación a la AFP nunca existió, por lo que la administradora



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

actual de la demandante tiene el deber de trasladar todos los dineros que se hayan cotizado al régimen de ahorro individual hasta que se haga efectivo el mismo, en los términos indicados con anterioridad.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias SL 1421- 2019 y la SL 1688 – 2019 relacionadas en las premisas normativas, señaló la inoperancia de la prescripción cuando se trata de ineficacia del traslado de régimen pensional no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible como el de la seguridad social, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial. Las demás excepciones formuladas por las demandadas se declaran no probadas, teniendo en cuenta las resultas del proceso.

Son suficientes las anteriores razones para REVOCAR la sentencia de primera instancia en los términos indicados. NO SE CONDENA EN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A. por haber sido la que incumplió sus deberes como administradora de pensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar declarar la



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

ineficacia del traslado de la señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos, intereses generados en su cuenta de ahorro individual y gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES afiliar nuevamente a la señora YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y recibir las cotizaciones provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción y aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, formuladas por PROTECCIÓN S.A. y las de inexistencia del derecho y de la obligación, excepción error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Transitoria Laboral

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. Las de primera instancia se revocan y quedan a cargo de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2019 0021201
Demandante: ADELA DEL CARMEN BELTRÁN SUÁREZ
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA

La señora ADELA DEL CARMEN BELTRÁN SUÁREZ formuló demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a efectos que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual y en consecuencia, se ordene a PORVENIR entregar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De manera subsidiaria solicitó se declare la nulidad del traslado y en consecuencia se ordene a PORVENIR la devolución de los valores que hubiere recibido por su afiliación a COLPENSIONES.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante refirió en síntesis que se afilió al régimen de prima media administrado por el extinto ISS hoy COLPENSIONES en el mes de junio de 1986, que en el mes de octubre de 1995 se trasladó al régimen de ahorro individual con la AFP PORVENIR S.A., momento en el cual no se le hizo entrega de reglamento alguno, plan pensional u otra información acerca de su pensión, de las ventajas y desventajas de su traslado y que ante la falta de información estuvo multivinculada en COLPENSIONES y PORVENIR y su afiliación fue definida a favor de la segunda entidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda con el argumento que la afiliación efectuada por la demandante al RAIS cuenta con validez, en tanto obran como soporte de dicho acto las cotizaciones al fondo privado, de manera libre, espontánea y voluntaria, sin que se acredite prueba del vicio del consentimiento alegado por la actora. Propuso como medios exceptivos los que denominó validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación y compensación.

PORVENIR se opuso a las súplicas de la demanda por cuanto la afiliación de la demandante al fondo privado fue producto de una decisión libre, voluntaria y sin presiones o engaños, tal como se aprecia de la solicitud de vinculación. Propuso las excepciones denominadas prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 28 de mayo de 2020 ABSOLVIÓ a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora ADELA BELTRÁN SUÁREZ y condenó en costas a la demandante.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que se encontraba en cabeza de PORVENIR la carga de la prueba sin que acreditara la información suministrada a la demandante al momento del traslado, no obstante, la actora no demostró que el traslado de régimen efectuado en 1995 le ocasionara un perjuicio como lo relaciona en la demanda y en su interrogatorio al referir que en Porvenir recibiría una mesada inferior a la que le correspondería en el régimen de prima media.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación e indicó que a la demandante no se le brindó la debida asesoría como lo concluyó el a quo, sin embargo, contrario a lo expresado en la sentencia, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable con la historia laboral de PORVENIR en donde se relacionan 1.600 semanas cotizadas a febrero de 2019 y \$101'000.000 de capital, lo que representa una pensión mínima en el régimen de ahorro individual, mientras que en el régimen de prima media la mesada pensional corresponde al 79% del promedio del salario devengado en los últimos 10 años, por lo que se considera que dentro del expediente se encuentra acreditado el perjuicio ocasionado con el traslado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes formularon alegatos de conclusión dentro del término legal, los cuales obran por escrito dentro del expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse INEFICAZ el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora ADELA DEL CARMEN BELTRÁN SUÁREZ el 27 de octubre de 1995 y, por ende, deben trasladarse los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual en PORVENIR S.A., al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES?

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia 31989 de la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 09 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS.

Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Sentencia SL 19447 de 2017 con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 3464 del 14 de agosto de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la demandante se trasladó del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad a través de la administradora de pensiones PORVENIR el 27 de octubre de 1995 con fecha de efectividad a partir del 1º de junio del mismo año, de lo cual da cuenta el formulario de afiliación y el historial de vinculaciones de Asofondos (Folio 119), sin que se allegara dentro del plenario otro elemento probatorio que acredite la información suministrada a la demandante al momento del traslado.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, a juicio de esta Sala los argumentos del juez de primera instancia para absolver a las demandadas de las pretensiones del libelo introductorio no encuentran fundamento jurídico y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

jurisprudencial, pues tal como lo ha señalado nuestro órgano de cierre en la línea jurisprudencial que se toma como premisa normativa, la ineficacia del traslado se configura ante la falta de información veraz y suficiente por parte de la administradora de pensiones, que le permita al afiliado adoptar una decisión bajo el conocimiento de los riesgos del traslado, sin que se condicione tal circunstancia a la demostración de un perjuicio, punto sobre el cual el juez de conocimiento fincó la decisión de negar las pretensiones de la demanda y no sobre el eje transcendental correspondiente a la falta del deber de información, supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca invirtiéndose bajo este supuesto la carga de la prueba, sin que ninguna de las referidas providencias exija para que proceda la ineficacia, que se demuestre el perjuicio ocasionado al afiliado.

En ese orden, considera la Sala que PORVENIR S.A. no cumplió con la carga probatoria de acreditar la correcta y completa asesoría dada a la afiliada al momento de solicitar el traslado de régimen, carga que correspondía a esa demandada y no a la demandante como lo ha dejado claro la línea jurisprudencial referida, pues no obra en el plenario prueba alguna que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y mucho menos de sus desventajas, pues la única prueba con la cual la administradora demandada pretendió demostrar la debida información otorgada a la señora ADELA BELTRÁN SUAREZ fue con la suscripción del formulario de afiliación que tiene formas previamente establecidas para todos los casos y con el que no es posible determinar cuáles fueron los términos de la asesoría que en su momento dio el respectivo asesor, por lo que, en manera alguna puede tenerse como prueba del consentimiento informado que debía manifestar la demandante al trasladarse al RAIS, como también lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias tomadas como premisas normativas.

Se concluye entonces que PORVENIR S.A. incumplió de manera notoria su deber de proporcionar una información clara y completa a la demandante y tal omisión influyó en la decisión de trasladarse de régimen pensional y permanecer en él, por



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

lo que además incumplió su deber de buen consejo y asesoría y vulneró los principios mínimos de transparencia que deben gobernar la movilidad entre regímenes pensionales, por lo que debe revocarse la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar la ineficacia del traslado con la consecuente remisión de la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación de la actora tales como cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, así como los gastos de administración, los cuales debe asumir la administradora con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por los gastos de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante como consecuencia del efecto jurídico de la ineficacia declarada y, correlativamente, COLPENSIONES deberá afiliar nuevamente a la demandante al RPMPD y recibir las cotizaciones provenientes de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En cuanto a la excepción de prescripción formulada por las demandadas, debe indicarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 1421- 2019 y la SL 1688 – 2019 relacionadas en las premisas normativas, señaló la inoperancia de la prescripción cuando se trata de ineficacia del traslado de régimen pensional no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible como el de la seguridad social, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial.

Además, se declararán NO PROBADAS las excepciones de: validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y compensación propuestas por COLPENSIONES así como las de buena fe e inexistencia de la obligación formuladas por PORVENIR S.A., conforme lo decidido en esta instancia.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se declarará la ineficacia del traslado con las consecuencias establecidas en líneas anteriores. SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron. Las



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de primera instancia quedarán a cargo de PORVENIR S.A. por cuanto fue esta demandada la que omitió su deber de buen consejo y asesoría y no COLPENSIONES.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, **DECLARAR** la ineficacia del traslado de la señora ADELA DEL CARMEN BELTRÁN SUÁREZ del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora ADELA DEL CARMEN BELTRÁN SUÁREZ como cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos, los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos sin deducción alguna por gastos de traslado contenidos en su cuenta de ahorro individual, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES afiliar nuevamente a la señora ADELA DEL CARMEN BELTRÁN SUÁREZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y recibir las cotizaciones provenientes de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de: prescripción, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, inexistencia del derecho reclamado, buena fe y compensación propuestas por COLPENSIONES y las de prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación formuladas por PORVENIR S.A

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado. Las de primera instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2018 00384 01
Demandante: XISMENA VILLAREAL MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PROTECCIÓN, así como el grado jurisdiccional de Consulta en el que fue enviada la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora XISMENA VILLAREAL MARTÍNEZ formuló demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a efectos que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia, se condene a PROTECCIÓN a devolver y entregar a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones recibidas con sus rendimientos financieros, asumiendo los deterioros sufridos por el patrimonio administrado, por pago de mesadas pensionales y gastos de administración y a COLPENSIONES recibir el valor de las cotizaciones.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante refirió en síntesis que laboró con COLSUBSIDIO en el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 1987 y abril de 2018, que conforme al extracto de PROTECCIÓN, efectuó solicitud de traslado el 23 de abril de 1997 aceptada el 1º de junio del mismo año, que al momento del traslado no se le presentó proyección alguna con fórmulas actuariales sobre cada uno de los regímenes, no se efectuó comparación en cada uno de los sistemas pensionales, no se le indicó a que edad se pensionaría y no se le suministró información clara, adecuada, suficiente y cierta.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que el acto del traslado es existente, válido, exento de vicios del consentimiento y de cualquier fuerza para realizarlo. Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción y aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones.

COLPENSIONES, se opuso a las súplicas de la demanda para lo cual adujo que no obra prueba alguna de que efectivamente a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error por parte de la AFP o que se está en presencia de algún vicio del consentimiento y por el contrario, de la documental aportada se observa que se hizo de manera libre y voluntaria sin dejar observaciones sobre constreñimientos o presiones indebidas. Propuso las excepciones denominadas inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada y no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de junio de 2020, DECLARÓ la ineficacia del traslado efectuado por la señora XISMENA VILLAREAL MARTÍNEZ el 1º de junio de 1997 del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante que incluyan cotizaciones y rendimientos, sin que sea posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a PROTECCIÓN.

Para arribar a dicha conclusión, luego de efectuar un análisis jurisprudencial, concluyó que la administradora de pensiones no acreditó la información suministrada a la demandante al momento del traslado y que el formulario de afiliación como única prueba no es indicativo que la afiliada recibió la información, por lo que se declaró la ineficacia del traslado con la consecuente remisión de las cotizaciones a Colpensiones, incluidos los gastos de administración, como quiera que la consecuencia de la ineficacia del traslado es la exclusión de todo efecto jurídico del acto de afiliación y en ese orden no es viable que las AFP pueda obtener algún beneficio derivado de su actuar negligente.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del a quo, para lo cual indicó que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición y no tiene una expectativa legítima para pensionarse con Colpensiones para proceder al traslado, adicional a ello, que la actora se encuentra válidamente afiliada con el formulario de vinculación al fondo privado y en su interrogatorio indicó que dicha afiliación se realizó de manera libre y sin presiones bajo el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ofrecimiento de ventajas que no tenía en el régimen de prima media. Además, que la actora aceptó haber recibido asesoría por los promotores de la AFP, quedando demostrado el deber de información, pues para la fecha de los traslados solo se encontraba estipulada la obligación de brindar información y no se requería efectuar proyección pensional o deber de asesoría y buen consejo.

Refirió que contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, es procedente la aplicación del artículo 2º de la ley 797 de 2003, pues dicha disposición tiene un alcance constitucional que garantiza el principio de sostenibilidad financiera. Adicional a lo anterior, señala que debe aplicarse la prescripción ya que la ineficacia no goza de imprescriptibilidad por cuanto no es un aspecto consustancial a la prestación pensional.

A su turno PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida e indicó que en el proceso no se logró demostrar que la administradora hubiese actuado de mala fe sino en el marco de la ley. De otro lado, que la condena al pago de los gastos de administración constituye un enriquecimiento sin causa toda vez que se estaría recibiendo una comisión que no está destinada para la pensión de vejez y al no existir el acto jurídico como consecuencia de la ineficacia no se debió tampoco efectuar el descuento por comisión de administración por lo que tales valores deben ser de PROTECCIÓN.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES y PROTECCIÓN presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término legal, los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe declararse INEFICAZ el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora XISMENA VILLAREAL MARTÍNEZ el 23 de abril de 1997 y, por ende, deben trasladarse los aportes que posee en su cuenta de ahorro individual en PROTECCIÓN S.A., al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES?

PREMISAS NORMATIVAS

Sentencia 31989 de la Sala de Casación Laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 09 de septiembre de 2008, con ponencia del Magistrado EDUARDO LOPEZ VILLEGAS.

Sentencia 33083 del 22 de noviembre de 2011, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 12136 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

Sentencia SL 19447 de 2017 con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 1421 del 10 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Sentencia SL 3464 del 14 de agosto de 2019, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en el trámite de primera instancia que la demandante se trasladó del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad a través de la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN el 23 de abril de 1997 con fecha de efectividad a partir del 1º de junio del mismo año, de lo cual da cuenta el formulario de afiliación y el historial de vinculaciones de Asofondos (Folios 72 y 73), sin que se allegara dentro del plenario otro elemento probatorio que acredite la información suministrada al momento del traslado.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, a juicio de esta Sala, PROTECCIÓN S.A. no cumplió con la carga probatoria de acreditar la correcta y completa asesoría dada a la afiliada al momento de solicitar el traslado de régimen, carga que correspondía a esa demandada y no a la demandante como lo ha dejado claro la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J , pues no obra en el plenario prueba alguna que acredite que se le haya informado sobre los beneficios de trasladarse de régimen y mucho menos de sus desventajas, pues la única prueba con la cual la administradora demandada pretendió demostrar la debida información otorgada a la señora XISMENA VILLAREAL MARTÍNEZ fue con la suscripción del formulario de afiliación que tiene formas previamente establecidas para todos los casos y con el que no es posible determinar cuáles fueron los términos de la asesoría que en su momento dio el respectivo asesor, por lo que, en manera alguna puede tenerse como prueba del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

consentimiento informado que debía manifestar la demandante al trasladarse al RAIS, como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias tomadas como premisas normativas.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por COLPENSIONES al sustentar el recurso de alzada, el deber de información y la carga probatoria a cargo de las administradoras, no sufre variaciones cuando se trata de afiliados que no son beneficiarios del régimen de transición o que no tuvieran una expectativa de derecho pensional cuando solicitaron el traslado o un derecho adquirido a la pensión, como en el caso que nos ocupa, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se deba contar con ello para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información sino que, por el contrario, la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

Se concluye entonces que PROTECCIÓN S.A. incumplió de manera notoria su deber de proporcionar una información clara y completa a la demandante y tal omisión influyó en la decisión de trasladarse de régimen pensional y permanecer en él, por lo que además incumplió su deber de buen consejo y asesoría y vulneró los principios mínimos de transparencia que deben gobernar la movilidad entre regímenes pensionales, siendo acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen con el consecuente traslado de los dineros que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual.

Basta simplemente señalar en torno a este punto y a la apelación de COLPENSIONES, que la declaratoria de la ineficacia trae consigo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del traslado de régimen, por lo que no es óbice para declararla que la demandante esté incurso en la prohibición contenida en la ley 100 de 1993 por faltarle menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, toda vez que se asume que ese traslado al RAIS nunca existió y, por ende, la demandante puede seguir afiliada al régimen de prima media como, en efecto, lo decidió la Señora Juez de primera instancia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Ahora, respecto a la devolución de los gastos de administración a cargo de PROTECCIÓN, debe indicarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, determinó *“como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para ele efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”.*

En ese orden, de los gastos de administración que se pagan a la administradora por la afiliación al RAIS no se puede beneficiar la administradora, toda vez que, se reitera, el efecto de la ineficacia es que el acto jurídico de traslado desaparece y las cosas vuelven al estado inicial, de manera pues que no existe razón jurídica válida para que no se ordene su devolución a la verdadera administradora de pensiones a la que debió continuar afiliada la demandante de no haber sido por la omisión y el incumplimiento de las obligaciones de la administradora privada, que debe asumir las consecuencias de tal conducta, por lo que también fue acertada esta decisión de primera instancia.

Corolario de lo anterior, en cuanto al principio de la sostenibilidad financiera al que hizo referencia COLPENSIONES en su recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 3464 de 2019 señaló:

“Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con el cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

“Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos».

“Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito exigir el pago de una pensión, con mayor razón si se tiene la intención de no devolver esos dineros”.

Quiere decir lo anterior que la decisión adoptada en primera instancia no vulnera el principio de sostenibilidad fiscal, pues la AFP devolverá a COLPENSIONES todos los dineros que se hayan causado con ocasión de la afiliación de la accionante, los cuales están destinados justamente a financiar su pensión, independientemente de si ha cotizado a una administradora de pensiones pública o privada, debido a que con ocasión de la declaratoria de ineficacia se entiende que la vinculación a la AFP nunca existió, por lo que la administradora actual de la demandante tiene el deber de trasladar todos los dineros que se hayan cotizado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

al régimen de ahorro individual hasta que se haga efectivo el mismo, en los términos indicados con anterioridad.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en las sentencias SL 1421- 2019 y la SL 1688 – 2019 relacionadas en las premisas normativas, señaló la inoperancia de la prescripción cuando se trata de ineficacia del traslado de régimen pensional no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible como el de la seguridad social, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial.

Son suficientes las anteriores razones para **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia. **COSTAS** a cargo de los apelantes en la suma de \$300.000 a cargo de cada uno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes COLPENSIONES y PROTECCIÓN en la suma de \$300.000 como agencias en derecho a cargo de cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020